R2023000030

Resolución de inadmisión sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Santa María de Guía relativa al modificado del proyecto de obras de la Residencia de personas mayores dependientes Tarazona I, expte. 5247-2019.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Santa María de Guía. Cargos electos. Información en materia de contratos. Fuera de plazo.

Sentido: Inadmisión. **Origen**: Resolución/Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Santa María de Guía, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de enero de 2023 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [redacted], actuando como concejal del Grupo Municipal Coalición Canaria-Unidos, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública, (en adelante, LTAIP), contra la respuesta dada el 28 de noviembre de 2022 a solicitud de información formulada el 25 de octubre de 2022 así como contra la falta de respuesta a dos solicitudes presentadas los días 15 y 29 de diciembre de 2022 y relativas al expediente del **modificado del proyecto de obras de la Residencia de personas mayores dependientes Tarazona I, expte. 5247-2019**.

Segundo.- En concreto el ahora reclamante tras exponer que "*es Portavoz del Grupo Municipal de Coalición Canaria – Unidos en el Ayuntamiento de Santa María de Guía de Gran Canaria, en nombre y representación del mismo, y al amparo de lo establecido en la normativa aplicable Que sobre la base de lo dispuesto en el artículo 25 Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias en el que se regula el derecho de acceso a la información de los miembros de los ayuntamientos, mancomunidades de municipios, áreas metropolitanas y organizaciones públicas municipales de Canarias, sin perjuicio del derecho a la información que establece la legislación básica de régimen local. Que se está ejecutando en la Residencia Tarazona I el modificado del proyecto de obras de la Residencia de personas mayores dependientes de Santa María de Guía (Módulo II) Expte. 5247-2019*" solicitó: "*copia de la documentación que obre en el expediente de modificación requerido.*"

Tercero.- En su reclamación manifiesta que "*el 26 de octubre de 2022 solicité COPIA de un expediente de modificación de una obra ejecutada por el Ayuntamiento de Santa María de Guía. Dicha modificación justificaba, según el grupo de gobierno, finalizar el contrato a más de 20 trabajadores municipales y trasladar a 26 residentes mayores.*

Se me comunica el acceso a la información el día 28 de noviembre. Al acceder a la información se observa que falta buena parte del expediente que se le solicita al Secretario. El día 15 de diciembre vía email se me da acceso de nuevo, observándose igualmente la falta de documentación. Se le observa al secretario y nos responde que no hay más.
El propio día 15 de diciembre se le hace llegar solicitud de acceso a lo que falta del expediente. El día 29 de diciembre se le reitera la petición y se le pide día, lugar y hora al Secretario para acceder al mismo, siempre según la legislación que me asiste como cargo electo. No se me ha dado acceso a la información requerida. El tiempo está pasando y los derechos de este concejal, de los trabajadores de la residencia y de los usuarios y de sus familias están siendo obviados por el Grupo de Gobierno."

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos,...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: "1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación".

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder

de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. **Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo**. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 11 de enero de 2023. Visto que la resolución por la que se le da respuesta a la solicitud de información de 25 de octubre de 2022 es de fecha 28 de noviembre de 2022 y que las nuevas solicitudes de información se presentaron los días 15 y 29 de diciembre de 2022, la presente reclamación se ha presentado fuera del plazo legal para interponerla, por lo que este comisionado no puede más que declarar su inadmisión.

Ello no es óbice para que si en esta fecha no ha recibido respuesta a las solicitudes de información presentadas en diciembre de 2022 o no está conforme con la información en su caso recibida, pueda presentar una nueva reclamación en plazo ante este órgano garante del ejercicio de acceso a la información pública, sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la resolución de la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte de aplicación.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Inadmitir la reclamación presentada el 11 de enero de 2023 por [redacted], actuando como concejal del Grupo Municipal Coalición Canaria-Unidos, contra la respuesta dada el 28 de noviembre de 2022 a solicitud de información formulada el 25 de octubre de 2022 así como contra la falta de respuesta a dos solicitudes presentadas los días 15 y 29 de diciembre de 2022 y relativas al expediente del **modificado del proyecto de obras de la Residencia de personas mayores dependientes Tarazona I, expte. 5247-2019,** toda vez que la misma fue presentada fuera del plazo legalmente establecido para ello.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Daniel Cerdán Elcid
Resolución firmada el 14-02-2023

[redacted] – GRUPO MUNICIPAL COALICIÓN CANARIA-UNIDOS
SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE GUÍA DE GRAN CANARIA